

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

MINUTA PARA EL ANÁLISIS DEL TÍTULO VII DEL LIBRO SEGUNDO
(DELITOS PATRIMONIALES)

Alex van Weezel

Sumario

- I. Textos comparados
- II. Comentario
- III. Texto propuesto

I. Textos comparados

<p style="text-align: center;">Título VII Delitos contra el patrimonio</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Extorsión</p> <p>Art. 330. <i>Extorsión.</i> El que para obtener un provecho para sí o para un tercero, mediante amenaza punible constriñere a otro a hacer, omitir o tolerar algo que importe una disposición patrimonial con perjuicio propio o de tercero será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si la extorsión irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.</p> <p>Art 331. <i>Extorsión grave.</i> El que extorsionare a otro mediante violencia o amenaza grave será sancionado con la pena prevista para el delito de robo.</p> <p>Lo dispuesto en los artículos 313 y 314 y en las demás reglas aplicables al delito de robo será aplicable al delito de extorsión grave.</p>	<p style="text-align: center;">§ 3. Delitos contra el patrimonio</p> <p>Art. 11. <i>Extorsión.</i> El que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, mediante amenaza coaccionare ilícitamente a otra persona a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada, con perjuicio para ésta o para un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la ilicitud de la coacción se determinará en conformidad con el inciso segundo del artículo XX.</p> <p>Si el perjuicio resultante fuere grave, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Art. 12. <i>Extorsión grave.</i> El que, en los términos del artículo precedente, extorsionare a otra persona mediante violencia o amenaza grave, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.</p> <p>Si con motivo u ocasión de la perpetración del hecho se pusiere al afectado o a un tercero en peligro grave para su vida o su salud corporal, se tendrá por concurrente una agravante calificada.</p> <p>Para los efectos de la imposición de la pena, será aplicable lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo XX.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">§ 2. Usura</p> <p>Art. 332. <i>Usura.</i> El que con abuso de la situación de grave necesidad, inexperiencia o falta de discernimiento de otro le suministrare dinero o le otorgare crédito, recibiendo de él o aceptando su promesa de efectuar una contraprestación tan desproporcionada que sólo se explica por la especial situación de la víctima, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p style="text-align: center;">§ 3. Estafa y otros fraudes</p> <p>Art. 333. <i>Estafa.</i> El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, mediante engaño provocare un error en otro o lo mantuviere en un error, induciéndolo a hacer, omitir o tolerar algo que importe una disposición patrimonial con perjuicio propio o de tercero, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si la estafa irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.</p> <p>La pena será de multa o reclusión:</p> <p>1° si el perjuicio irrogado por la estafa no excediere de 5 unidades de fomento;</p> <p>2° si el engañado no hubiere empleado el cuidado más elemental para advertir el engaño, a menos que se tratare de una conducta reiterada del autor o éste hubiere aprovechado</p>	<p>Art. 13. <i>Usura.</i> El que, con abuso de una situación de necesidad, de la inexperiencia o la incapacidad de discernimiento de otra persona, le suministrare dinero u otra cosa genérica, le otorgare crédito o le diere en arrendamiento un inmueble como morada, recibiendo o aceptando recibir de ella una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se entenderá en todo caso que hay abuso de una situación de necesidad, de la inexperiencia o la incapacidad de discernimiento de otra persona, en el sentido del inciso precedente, si el interés al cual le hubiere sido prestado dinero u otra cosa genérica excediere del interés máximo permitido por la ley.</p> <p>Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, la pena será prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Art. 14. <i>Estafa.</i> El que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, mediante engaño provocare un error en otra persona que lleve a ésta a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importe una disposición patrimonial con perjuicio para ella o un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>No obstará a la existencia de engaño la circunstancia de que el error hubiere sido evitable para el engañado de haber sido éste más cauto o diligente.</p> <p>Si el hecho irrogare perjuicio grave al afectado, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.</p>
--	--

<p>especialmente la credulidad de la víctima.</p> <p>Art. 334. <i>Obtención indebida de beneficios fiscales.</i> El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, mediante engaño recibiere una prestación económica estatal a título total o parcialmente gratuito, será castigado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será de prisión de 2 a 5 años si la conducta prevista en el inciso anterior irrogare un perjuicio grave al Estado.</p> <p>La pena establecida en el inciso primero de este artículo se impondrá también al que, habiendo obtenido una prestación económica estatal a título total o parcialmente gratuito para la realización de una actividad determinada, no la realizare íntegramente o la realizare con incumplimiento de las condiciones establecidas, frustrando los fines perseguidos con el otorgamiento de la prestación.</p> <p>Art. 335. <i>Autodenuncia.</i> Si el responsable por las conductas previstas en el artículo precedente diere aviso a la autoridad y reintegrare las cantidades recibidas, debidamente reajustadas y con intereses, antes de que haya denuncia o querrela en su contra, el tribunal podrá prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.</p> <p>Art. 336. <i>Fraude informático.</i> El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, perjudicare a otro en su patrimonio alterando indebidamente el funcionamiento de un sistema informático o los datos contenidos en el mismo o usando correctamente el sistema luego de haber accedido indebidamente a él mediante vulneración tecnológica de sus mecanismos de seguridad o la obtención sin el consentimiento del titular, por parte de él o de un tercero, del conocimiento de la información</p>	<p>Art. 15. <i>Fraude informático.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:</p> <p>1º manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste;</p> <p>2º utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo; o</p> <p>3º haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identifican y habilitan como medio de pago.</p> <p>Será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo precedente, según corresponda.</p> <p>Art. 16. <i>Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático.</i> El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>La misma pena se impondrá al que, sin el consentimiento de su titular, obtuviere los datos codificados que identifican y habilitan a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago, con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.</p> <p>Art. 17. <i>Engaño para la obtención de beneficios fiscales.</i> El que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, aportare antecedentes falsos para recibir</p>
--	--

<p>secreta que permite el acceso al titular, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el fraude informático irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.</p> <p><i>Art. 337. Uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito.</i> El que para obtener un provecho para sí o para un tercero usare una tarjeta de crédito o débito ajena irrogando perjuicio a otro, será castigado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con igual pena será castigado el que para obtener un provecho para sí o para un tercero usare una tarjeta confeccionada con los datos no perceptibles a simple vista que identifican y habilitan como medio de pago a una tarjeta de crédito o débito ajena y que han sido obtenidos sin el consentimiento del titular, provocando perjuicio a otro.</p> <p>Si las conductas señaladas en los dos incisos anteriores irrogaren un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.</p> <p>La obtención no consentida por el titular del conocimiento de la información secreta que le permite a aquél usar una tarjeta de crédito o débito, de los datos no perceptibles a simple vista que identifican y habilitan como medio de pago a una tarjeta de crédito o débito ajena y la confección de una tarjeta con esos datos, en todos los casos con el propósito de obtener un provecho para sí o para un tercero, constituirán tentativa.</p> <p><i>Art. 338. Obtención indebida de suministros.</i> El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable, o hiciere uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo, eludiendo el respectivo pago mediante una instalación o dispositivo no autorizados, será sancionado con prisión de 1 a 3</p>	<p>indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho irrogare un perjuicio grave al Estado, la pena será prisión de 1 a 5 años.</p> <p><i>Art. 18. Obtención indebida de suministros.</i> El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable, o hiciere uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo, eludiendo el cobro mediante la instalación o manipulación de cualquier artefacto o dispositivo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será multa si el monto correspondiente al cobro eludido no excediere de 5 unidades de fomento.</p> <p><i>Art. 19. Vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales.</i> Se impondrá multa al que:</p> <p>1° con ánimo de lucro fabricare, ensamblare, importare, vendiere, diere en arrendamiento o a otro título o distribuyere un dispositivo, sistema o programa informático que haga posible decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado, sin contar con la autorización del distribuidor legal de dicha señal; o</p> <p>2° con fines de comercialización recibiere o distribuyere una señal satelital portadora de un programa codificado que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal.</p>
--	---

<p>años.</p> <p>La pena será de multa o reclusión si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento.</p> <p style="text-align: center;">§ 4. Administración desleal</p> <p>Art. 339. <i>Administración desleal.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 5 años el que, teniendo a su cargo la gestión de intereses patrimoniales de otro en virtud de ley, orden de la autoridad o convención le irrogare perjuicio:</p> <p>1° realizando una disposición patrimonial con abuso de sus facultades, sea que la disposición tenga o no validez;</p> <p>2° omitiendo gestiones indispensables para la conservación y la debida satisfacción de los intereses patrimoniales a su cargo.</p> <p>Si se irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.</p> <p>Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento la pena será de multa o reclusión.</p> <p>Art. 340. <i>Administración desleal en perjuicio del Estado.</i> Si la administración desleal recayere sobre intereses patrimoniales del Estado, la pena será de prisión de 2 a 5 años.</p> <p>Si la administración desleal irrogare un perjuicio grave al Estado o causare grave daño o entorpecimiento del servicio el tribunal estimará el hecho como agravante muy calificada.</p>	<p>Art. 20. <i>Administración desleal.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente desleal para con el interés del titular del patrimonio afectado.</p> <p>Si el hecho irrogare un perjuicio grave al afectado, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el hechor fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el hechor tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se tendrá por concurrente una agravante calificada.</p> <p>Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.</p> <p>Art. 21. <i>Administración desleal en perjuicio del Estado.</i> Si el hecho descrito en el artículo precedente recayere en intereses patrimoniales del Estado, la pena será prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho irrogare un perjuicio grave al Estado o produjere grave entorpecimiento del servicio correspondiente, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de</p>
--	--

<p>Art. 341. <i>Desviación de recursos fiscales.</i> El que arbitrariamente y con daño o entorpecimiento del servicio u objeto en que debía emplearse diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de aquélla a que estuvieran destinados será castigado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si la desviación causare grave daño o entorpecimiento del servicio el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.</p> <p>Art. 342. <i>Administración desleal y desviación de recursos fiscales por funcionario público.</i> Para efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que tienen a su cargo los intereses patrimoniales del Estado todos los funcionarios públicos que deban intervenir en razón de su cargo en la disposición sobre esos intereses.</p> <p>Art. 343. <i>Negociación incompatible.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 3 años:</p> <p>1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato u operación en que debiere intervenir por razón de su cargo;</p> <p>2° el árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con los bienes e intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;</p>	<p>fomento, la pena será reclusión.</p> <p>Art. 22. <i>Desviación de recursos fiscales.</i> El que arbitrariamente, y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados, diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista, será penado con multa, libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si la desviación produjere grave entorpecimiento del servicio, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p> <p>Art. 23. <i>Omisión del pago de cotizaciones previsionales.</i> El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el monto correspondiente a las cotizaciones previsionales de cargo de éste, no las enterare en la respectiva institución previsional en el plazo de noventa días desde la fecha en que legalmente hubiere debido hacerlo, será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Art. 24. <i>Negociación incompatible.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:</p> <p>1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo;</p> <p>2° el árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;</p>
--	--

<p>3° el veedor en procedimientos concursales que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con los bienes o intereses patrimoniales por los que debiere velar;</p> <p>4° el perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con los bienes o cosas que debiere tasar;</p> <p>5° el guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con el patrimonio de sus pupilos y testamentarías a su cargo;</p> <p>6° el administrador del patrimonio de personas ausentes o impedidas de controlar los actos del administrador que directa o indirectamente se interesare en cualquier clase de acto u operación que deba realizar en relación con ese patrimonio;</p> <p>7° el director o gerente de una sociedad anónima que se interesare directa o indirectamente en cualquier clase de negocio u operación de la sociedad sin haber dado cumplimiento a las exigencias que para ello estableciere la ley.</p> <p>Se interesa indirectamente en el negocio u operación el que diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente, a algún ascendiente o descendiente por consanguinidad o afinidad, a parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, o a personas con las que se tuviere vínculo por adopción. También se toma interés indirecto cuando en el negocio u operación se diere o se dejare tomar interés a personas jurídicas de las que se fuere socio o accionista o en las que se ejerciere la administración en cualquiera forma, a terceros de los que se fuere socio o que lo fueren de las personas jurídicas indicadas precedentemente, del cónyuge o de los parientes indicados precedentemente, a personas</p>	<p>3° el veedor en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda;</p> <p>4° el perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda;</p> <p>5° el guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo;</p> <p>6° el administrador del patrimonio de una persona ausente, o afectada por un impedimento para controlar los actos del aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio;</p> <p>7° el director o gerente de una sociedad anónima que se interesare directa o indirectamente en cualquier negocio u operación que involucre a la sociedad incumpliendo las condiciones establecidas por la ley.</p> <p>La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el hechor diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el cuarto grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.</p> <p>Lo mismo valdrá en caso de que el hechor diere o dejare tomar interés a una persona de la cual sea socio, a una persona jurídica de la cual sea socio o accionista o en la cual ejerza la administración en cualquiera forma, a un tercero que sea socio o</p>
--	--

<p>jurídicas en las que dichos terceros, el cónyuge o esos parientes fueren socios o accionistas o ejercieren su administración en cualquiera forma o a personas jurídicas relacionadas con las personas jurídicas precedentemente mencionadas, en los términos de la ley que regula el mercado de valores. Para estos efectos no se considerará relevante, tratándose de sociedades anónimas o por acciones, la existencia de un interés social que, individualmente o en conjunto con otras de las personas precedentemente mencionadas, no excediere del diez por ciento del capital o del capital con derecho a voto o que no permitiere nombrar a algún miembro de la administración</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 46 para la autorización legal será también aplicable al cumplimiento de las exigencias legales a que se refiere el número 7 del inciso primero. Para determinar si el director o gerente tuvo interés en el negocio u operación se estará a lo dispuesto por la ley comercial, incluyendo las disposiciones sobre operaciones con partes relacionadas, cuando la calificación como operación con parte relacionada dijere relación con el director o gerente.</p> <p style="text-align: center;">§ 5. Delitos contra los acreedores</p> <p>Art. 344. <i>Delitos contra los acreedores.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 3 años:</p> <p>1° el dueño del bien embargado o sujeto a una medida cautelar o quien lo tuviere a su cargo que lo abandonare, destruyere, ocultare o dispusiere indebidamente de él, o consintiere en que otro lo haga;</p> <p>2° el deudor prendario sujeto a las disposiciones legales que rigen las distintas formas de prenda sin</p>	<p>accionista de tal persona jurídica o al cónyuge o a cualquier pariente de éste comprendido en la descripción del inciso precedente, o a una persona jurídica de la cual dicho cónyuge o dicho pariente sea socio o accionista o en la cual el cónyuge o pariente ejerza la administración en cualquier forma, o a cualquier persona jurídica relacionada, en los términos previstos por la ley que regula el mercado de valores, con una persona jurídica de las comprendidas en la descripción precedente.</p> <p style="text-align: center;">§ 4. Delitos contra los derechos de los acreedores</p> <p>Art. 25. <i>Afectación de títulos y garantías ejecutivas.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que:</p> <p>1° siendo dueño de un bien embargado o sometido a una medida cautelar, o teniendo el bien a su cargo, lo abandonare, destruyere u ocultare, o dispusiere indebidamente de él o consintiere que otro lo haga;</p> <p>2° siendo deudor prendario y estando sujeto a la reglamentación</p>
--	--

<p>desplazamiento o quien tuviere la cosa dada en prenda a su cargo que la abandonare, destruyere, ocultare o dispusiere indebidamente de ella, o consintiere en que otro lo haga;</p> <p>3° el que, en el acto de protesto de una letra de cambio o pagaré, en la gestión de notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque o citado a reconocer firma tachare de falsa su firma o no la reconociere, en circunstancias que ésta es auténtica.</p> <p>4° el deudor que con posterioridad a la resolución de admisibilidad dictada en un procedimiento concursal de renegociación celebrare actos o contratos sobre los bienes no embargables que fueren objeto del procedimiento;</p> <p>5° el deudor que se pusiere en la imposibilidad de cumplir una o más de sus obligaciones, o que impidiere su ejecución forzosa o la traba de medidas precautorias en su contra, mediante el ocultamiento de sus bienes o el otorgamiento de contratos simulados sobre los mismos, siempre que el hecho no mereciere más pena en virtud de las disposiciones del párrafo siguiente.</p> <p>El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si el valor de la cosa, objeto, título o valor sobre el que recae el delito fuere superior a 500 unidades de fomento, o si perjudicare a un número considerable de acreedores.</p> <p style="text-align: center;">§ 6. Delitos concursales</p> <p>Art. 345. <i>Delitos durante el período de riesgo.</i> El deudor que sin una razón de negocios ejecutare actos u operaciones que disminuyan su activo o aumenten su pasivo, será sancionado con prisión de 1 a 5 años, siempre que se dictare a su respecto una</p>	<p>de cualquier forma de prenda sin desplazamiento, o teniendo a su cargo la cosa constituida en prenda, la abandonare, destruyere u ocultare, o dispusiere indebidamente de ella o consintiere que otro lo haga; o</p> <p>3° con ocasión del protesto de una letra de cambio o pagaré, o de la notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque, o concurriendo por citación a reconocer firma, la tachare de falsa o no la reconociere como auténtica.</p> <p>Si el valor de la cosa, objeto, título o valor sobre el cual recayere cualquiera de los hechos comprendidos en el presente artículo excediere de 500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p> <p>Art. 26. <i>Defraudación de los acreedores.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, el deudor que, encontrándose en situación de inminente insolvencia:</p> <p>1° redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores, o renunciando irrazonablemente a créditos;</p> <p>2° dispusiere de sumas relevantes, en consideración a su patrimonio, aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal;</p> <p>3° diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto o se desprendiere de garantías sin que se hubieran satisfecho los créditos caucionados; o</p> <p>4° favoreciere a uno o más acreedores en desmedro de otro, pagando deudas que no sean actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía.</p> <p>La punibilidad de un hecho comprendido en el inciso anterior estará sujeta a la condición de que se hubiere dictado una</p>
---	---

<p>resolución de liquidación o reorganización dentro de los dos años siguientes.</p> <p>La pena será prisión de 3 a 7 años si ocultare sus bienes y se cumpliera la misma condición.</p> <p>Art. 346. <i>Delitos contra el procedimiento de liquidación.</i> El deudor que con posterioridad a la resolución de liquidación realizare actos de disposición o gravamen sobre bienes que son o deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, los ocultare o no los presentare, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>Art. 347. <i>Delitos documentales y de falsedad.</i> El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falseare, de modo que no sea posible apreciar su verdadera situación patrimonial, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Este delito sólo podrá perseguirse una vez que se hubiere dictado la resolución de liquidación o de reorganización.</p> <p>En igual pena incurrirá el deudor que durante el procedimiento de liquidación o reorganización proporcionare cualquier otro tipo de información falsa sobre su situación patrimonial al liquidador o veedor, si correspondiere, o a sus acreedores.</p>	<p>resolución concursal de liquidación o reorganización dentro de un plazo de 18 meses contados desde que la perpetración del hecho hubiere quedado concluida.</p> <p>Art. 27. <i>Defraudación grave de los acreedores.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de uno a tres años, el deudor que mediante el ocultamiento de sus bienes, el otorgamiento de un contrato simulado que comprometa su patrimonio o cualquier forma de reconocimiento de una deuda inexistente, se pusiere en imposibilidad de cumplir una o más de sus obligaciones, o impidiere su ejecución forzosa o la traba de medidas precautorias en su contra.</p> <p>Art. 28. <i>Defraudación de los acreedores durante el procedimiento concursal.</i> El deudor que con posterioridad a la resolución de liquidación realizare uno o más actos de disposición o de gravamen sobre uno o más bienes que sean o deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, los ocultare o no los presentare, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.</p> <p>Con igual pena será sancionado el deudor que durante la vigencia del período de protección financiera concursal decretada en un procedimiento concursal de renegociación, ejecutare o celebrare actos o contratos sobre alguno de sus bienes en contravención de lo previsto en la ley concursal.</p> <p>Art. 29. <i>Omisión o adulteración de registros contables o comerciales.</i> El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falsificare, de un modo que dificulte la determinación de su efectiva situación patrimonial, y siempre que</p>
---	---

<p style="text-align: center;">§ 7. Reglas comunes</p> <p>Art. 348. <i>Tentativa y conspiración.</i> Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los Párrafos 1, 2, 3 y 4 de este título, con excepción de los delitos previstos en los artículos 338 y 343. Es también punible la tentativa del delito previsto en el artículo 346.</p> <p>Constituye tentativa del delito previsto en el artículo 336 realizar cualquiera de las siguientes acciones para obtener un provecho para sí o para un tercero:</p> <p>1° obtener sin el consentimiento del titular el conocimiento de la información secreta que permite el acceso de éste a un sistema informático;</p> <p>2° producir, obtener para usar y facilitar dispositivos o programas concebidos o adaptados principalmente para la comisión de fraude informático.</p>	<p>llegare a dictarse resolución de liquidación o reorganización a su respecto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La misma pena se impondrá al deudor que durante el procedimiento de liquidación o reorganización proporcionare al liquidador o veedor, si correspondiere, o a sus acreedores, información falsa acerca de su situación patrimonial.</p> <p>Art. 30. <i>Agravante muy calificada.</i> Si un hecho previsto en cualquiera de los artículos de este párrafo afectare a un grupo extendido de personas, incluidos trabajadores, proveedores, ahorrantes u otros terceros relacionados económicamente con el deudor, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p>
---	---

Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en los artículos 332, 333 y 339 en perjuicio de un número considerable de personas.

Art. 349. *Agravante especial.* En el caso de cometerse el delito previsto en el artículo 339 sobre el patrimonio que se tiene a cargo como guardador, tutor, curador o cualquier otra calidad respecto de una o más personas incapaces, el tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada.

Art. 350. *Agravante muy calificada.* En caso de cometerse cualquiera de los delitos previstos en el Párrafo 6 de este título el tribunal estimará que concurre una agravante muy calificada cuando el delito afectare a un número considerable de personas, tomando en cuenta no sólo acreedores, sino también trabajadores, proveedores, ahorrantes u otros terceros relacionados económicamente con el deudor.

Art. 351. *Perjuicio y valor de la cosa, objeto o título.* Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve, para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud del perjuicio irrogado, el valor de la cosa, objeto o título, según el caso.

El perjuicio irrogado será determinado atendiendo al saldo negativo en el patrimonio afectado a consecuencia del delito. Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en el patrimonio del individuo afectado. Es en todo caso perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.

El valor de la cosa, objeto o título sobre el que recaen los

delitos del Párrafo 4 será determinado conforme a su precio de mercado.

Art. 352. *Delitos contra el Estado.* En los casos en que la víctima sea el Estado, para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud de la frustración de los fines estatales o del daño o entorpecimiento causado al servicio público.

Art. 353. *Autotela del crédito.* En los casos en que se incurra en los hechos previstos en los artículos 330 y 333 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del titular del patrimonio afectado, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Tratándose del delito previsto en el artículo 331 la concurrencia de la circunstancia a que se refiere el inciso primero de este artículo podrá ser estimada por el tribunal como una atenuante.

II. Comentario

1. En términos generales:

- no existen diferencias relevantes entre las ideas regulativas del AP 2013 (P 2014) y del AP 2015 en materia de delitos contra el patrimonio;
- los delitos patrimoniales son sistemáticamente tan distintos de los delitos contra la propiedad y contra otros derechos sobre cosas, y presentan además entre ellos tales diferencias, que a mi juicio se justifica tener un título especial para ellos, dividido a su vez en párrafos. Por otro lado, me parece que la expresión “delitos contra el patrimonio” es extraña, pues el patrimonio no es más que el objeto material del delito. Por eso se prefiere la denominación “delitos contra derechos patrimoniales”, o bien, “delitos patrimoniales”;
- la regulación propuesta es neutra respecto de la mayor parte de los problemas interpretativos que presentan la estafa y administración desleal en el derecho comparado. Esta opción consciente parece preferible en general. Un aspecto donde tengo personalmente mayores dudas es el de la sustitución de la “obtención” de un provecho por la “tendencia” a obtenerlo para la consumación de los delitos de estafa y administración desleal, tal como están configurados en ambos textos. Alternativamente sería posible configurar ambos delitos en términos de “el que obtiene un provecho correlativo al perjuicio (o la frustración de fines)” que provoca mediante el engaño o las modalidades de conducta de la administración desleal. En los demás casos habría tentativa o bien una figura autónoma de daño patrimonial doloso, con prescindencia del frustrado propósito de enriquecimiento.

2. La selección de los textos y los ajustes propuestos obedecen principalmente a razones de claridad, “tersura” del texto y armonía de la regulación.

3. La mayoría de las opciones se explica demás por sí misma. Comento algunos aspectos en que este podría no ser el caso:

a) En la extorsión, se sustituye la palabra “algo” por “acción”.

b) En la usura. Se toma el texto de 2015, pero ajustando la redacción del inciso 2° a la realidad de lo que se pretende presumir: la desproporción de la contraprestación.

c) En la estafa:

- se conserva la conducta de “mantener en error” del 2013;
- se prescinde la exclusión expresa de los deberes de autoprotección incluida en el inciso 2° del artículo pertinente del AP 2015.

d) En la obtención indebida de beneficios fiscales se simplifica la descripción típica del 2013 y se excluye la tipicidad de los casos más discutibles (realización no íntegra o incumplimiento de condiciones).

d) En los fraudes informáticos y uso de tarjetas se prefiere en general la redacción del 2015, cuidando de incluir el uso indebido de tarjetas sin clonación de códigos, sino simplemente mediante el uso de los números impresos en ellas y el *password*.

e) En el inciso 2° del precepto sobre obtención indebida de suministros se precisa que la regla se refiere al cobro total eludido.

f) En la vulneración de medidas de protección de señales se sustituye “distribuidor legal” por “distribuidor autorizado”.

g) En la administración desleal se toma la redacción del 2015, sustituyendo la expresión “de modo manifiestamente desleal para con el interés” por “de modo manifiestamente contrario al interés”.

h) Se suprime la definición del Art. 342 del 2013 sobre cuándo se entiende que un funcionario tiene a su cargo intereses patrimoniales del Estado.

i) En el delito de negociación incompatible:

- se suprime en una serie de hipótesis la exigencia de que el funcionario o agente con conflicto deba intervenir en la operación correspondiente. Basta con que tome o dé interés; no es necesario que él mismo intervenga en la operación;
- se conserva relevancia del parentesco por adopción.

j) En los delitos contra los acreedores:

- se sigue en general la propuesta de orden y lenguaje del 2015;
- se comienza con la defraudación grave, que es la figura más general pues no requiere concurso;
- en la figura simple de defraudación de acreedores, se reemplaza la frase “encontrándose en situación de inminente insolvencia” por “conociendo el mal estado de sus negocios”. Esto se debe a que insolvencia es un concepto controvertido y en Chile hasta ahora se entiende como falta (incluso transitoria) de liquidez, lo que amplía excesivamente el alcance del tipo. El “mal estado de los negocios” permite una interpretación más razonable que, en combinación con las descripciones típicas de los numerales que vienen a continuación, parece suficientemente circunscrita.
- en la omisión o adulteración de registros contables se restringe el alcance del tipo exigiendo que debido a la conducta ya no sea posible determinar la efectiva situación patrimonial del deudor. De lo contrario, la conducta de no llevar determinados registros contables (es decir, determinados “libros”) o que estos no estén disponibles cuando sobreviene el concurso queda sobre sancionada (hay que pensar que es muy usual la externalización de estos servicios, etc.).
- en el mismo precepto, inciso segundo, se incrementa la pena en caso de que, una vez iniciado el procedimiento de liquidación o reorganización, se entregue información falsa. Esto depende completamente del deudor y además tiene lugar en un momento en que es patente la necesidad de su colaboración.

k) Normas comunes. Se conservan las normas comunes del AP 2013 que no son reiterativas, es decir, desde las especificaciones sobre el perjuicio y su apreciación en adelante. Se elimina, eso sí:

- la idea de que el perjuicio se determina atendiendo al saldo negativo en el patrimonio afectado, y
- la atenuación por autotutela del crédito en el caso de extorsión grave.

III. Texto propuesto

TÍTULO VII DELITOS PATRIMONIALES

§ 1. Extorsión

Art. 330. *Extorsión*. El que para obtener un provecho para sí o para un tercero, mediante amenaza punible constriñere a otro a ejecutar, omitir o tolerar una acción con perjuicio patrimonial propio o de tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la extorsión irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

Art 331. *Extorsión grave*. El que extorsionare a otro mediante violencia o amenaza grave será sancionado con la pena prevista para el delito de robo.

A la extorsión grave se aplicarán los artículos 313 y 314, y las demás reglas establecidas para el delito de robo.

§ 2. Usura

Art. 332. *Usura*. El que, con abuso de una situación de necesidad, de la inexperiencia o la incapacidad de discernimiento de otra persona, le suministrare dinero u otra cosa genérica, le otorgare crédito o le diere en arrendamiento un inmueble como morada, recibiendo o aceptando recibir de ella una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se entenderá que la contraprestación es manifiestamente desproporcionada si el interés al cual le hubiere sido prestado dinero u otra cosa genérica excediere del interés máximo permitido por la ley.

Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, la pena será prisión de 1 a 3 años.

§ 3. Estafa y otros fraudes

Art. 333. *Estafa*. El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, mediante engaño provocare un error en otro o lo mantuviere en un error que le lleve a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importe una disposición patrimonial con perjuicio propio o de tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si la estafa irrogare un perjuicio grave el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

La pena será de multa:

1° si el perjuicio irrogado por la estafa no excediere de 5 unidades de fomento;

2° si el engañado no hubiere empleado el cuidado más elemental para advertir el engaño, a menos que se tratase de una conducta reiterada del autor o éste hubiere aprovechado especialmente la credulidad de la víctima.

Art. 334. *Obtención indebida de beneficios fiscales*. El que, para obtener un provecho para sí o para un tercero, mediante engaño recibiere una prestación económica estatal a título total o parcialmente gratuito, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

La pena será de prisión de 2 a 5 años si la conducta prevista en el inciso anterior irrogare un perjuicio grave al Estado.

La pena establecida en el inciso primero de este artículo se impondrá también al que, habiendo obtenido una prestación económica estatal a título gratuito para la realización de una actividad determinada no la realizare, frustrando los fines perseguidos con el otorgamiento de la prestación.

Art. 335. *Autodenuncia*. Si el responsable de las conductas previstas en el artículo precedente diere aviso a la autoridad y reintegrare las

cantidades recibidas, debidamente reajustadas y con intereses, antes de que haya denuncia o querrela en su contra, el tribunal podrá prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 336. *Fraude informático y uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para obtener un provecho para sí o para un tercero, irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:

1° manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste;

2° utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo; o

3° haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identifican y habilitan como medio de pago.

Con igual pena será castigado el que para obtener un provecho para sí o para un tercero usare una tarjeta de crédito o débito ajena irrogando perjuicio a otro.

En todos estos casos será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 333, según corresponda.

Art. 337. *Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático.* El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá al que, sin el consentimiento de su titular, obtuviere la información secreta que le permite a aquél usar una tarjeta de crédito o débito o los datos codificados que identifican y habilitan a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago, con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.

Art. 338. *Obtención indebida de suministros.* El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable, o hiciere uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo, eludiendo el cobro mediante la instalación o manipulación de cualquier artefacto o dispositivo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será multa si el monto correspondiente al cobro total eludido no excediere de 5 unidades de fomento.

Art. 339. *Vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales.* Se impondrá multa al que:

1° con ánimo de lucro fabricare, ensamblare, importare, vendiere, diere en arrendamiento o a cualquier otro título, o distribuyere un dispositivo, sistema o programa informático que haga posible decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado, sin contar con la autorización del distribuidor autorizado de dicha señal; o

2° con fines de comercialización recibiere o distribuyere una señal satelital portadora de un programa codificado que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal.

§ 4. Administración desleal

Art. 340. *Administración desleal.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el hechor fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el hechor tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será multa.

Art. 341. *Administración desleal en perjuicio del Estado.* Si el hecho descrito en el artículo precedente recayere en intereses patrimoniales del Estado, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave al Estado o produjere grave entorpecimiento del servicio, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será reclusión.

Art. 342. *Desviación de recursos fiscales.* El que arbitrariamente, y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados, diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista, será penado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si la desviación produjere grave entorpecimiento del servicio, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 343. *Omisión del pago de cotizaciones previsionales.* El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el monto correspondiente a las cotizaciones previsionales de cargo de este, no las enterare en la respectiva institución previsional en el plazo de noventa días desde la fecha en que legalmente hubiere debido hacerlo, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Art. 344. *Negociación incompatible*. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo;

2° el árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;

3° el veedor en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda;

4° el perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda;

5° el guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo;

6° el administrador del patrimonio de una persona ausente, o afectada por un impedimento para controlar los actos del aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con ese patrimonio;

7° el director o gerente de una sociedad anónima que se interesare directa o indirectamente en cualquier negocio u operación que involucre a la sociedad incumpliendo las condiciones establecidas por la ley.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas en el inciso precedente, y concurriendo en lo demás las mismas circunstancias, el hechor diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el cuarto grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o

afinidad, incluyendo a las personas con las que se tuviere vínculo de parentesco por adopción.

Lo mismo valdrá en caso de que el hechor diere o dejare tomar interés a una persona de la cual sea socio, a una persona jurídica de la cual sea socio o accionista o en la cual ejerza la administración en cualquiera forma, a un tercero que sea socio o accionista de tal persona jurídica o al cónyuge o a cualquier pariente de éste comprendido en la descripción del inciso precedente, o a una persona jurídica de la cual dicho cónyuge o dicho pariente sea socio o accionista o en la cual el cónyuge o pariente ejerza la administración en cualquier forma, o a cualquier persona jurídica relacionada, en los términos previstos por la ley que regula el mercado de valores, con una persona jurídica de las comprendidas en la descripción precedente.

§ 5. Delitos contra los derechos de los acreedores

Art. 345. *Supresión o menoscabo de títulos y garantías ejecutivas.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que:

1° siendo dueño de un bien embargado o sometido a una medida cautelar, o teniendo el bien a su cargo, lo abandonare, destruyere u ocultare, o dispusiere indebidamente de él o consintiere que otro lo haga;

2° siendo deudor prendario y estando sujeto a la reglamentación de cualquier forma de prenda sin desplazamiento, o teniendo a su cargo la cosa constituida en prenda, la abandonare, destruyere u ocultare, o dispusiere indebidamente de ella o consintiere que otro lo haga; o

3° con ocasión del protesto de una letra de cambio o pagaré, o de la notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque, o concurriendo por citación a reconocer su firma, la tachare de falsa o no la reconociere como auténtica.

Si el valor de la cosa, objeto, título o valor sobre el cual recayere cualquiera de los hechos comprendidos en el presente artículo excediere de

500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. 346. *Defraudación grave de los acreedores.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de uno a tres años, el deudor que mediante el ocultamiento de sus bienes, el otorgamiento de un contrato simulado que comprometa su patrimonio o cualquier forma de reconocimiento de una deuda inexistente, se pusiere en imposibilidad de cumplir una o más de sus obligaciones, o impidiere su ejecución forzosa o la traba de medidas precautorias en su contra.

Art. 347. *Defraudación de los acreedores.* Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, el deudor que, conociendo el mal estado de sus negocios:

1° redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando, activos o valores, o renunciando irrazonablemente a créditos;

2° dispusiere de sumas relevantes, en consideración a su patrimonio, aplicándolas en juegos o apuestas o en negocios inusualmente riesgosos en relación con su actividad económica normal;

3° diere créditos sin las garantías habituales en atención a su monto o se desprendiere de garantías sin que se hubieran satisfecho los créditos caucionados; o

4° favoreciere a uno o más acreedores en desmedro de otro, pagando deudas que no sean actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía.

La punibilidad de un hecho comprendido en el inciso anterior estará sujeta a la condición de que se hubiere dictado una resolución concursal de liquidación o reorganización dentro de un plazo de 18 meses contados desde que la perpetración del hecho hubiere quedado concluida.

Art. 348. *Defraudación de los acreedores durante el procedimiento concursal.* El deudor que con posterioridad a la resolución de liquidación realizare uno o más actos de disposición o de gravamen sobre uno o más bienes que sean o deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, los ocultare o no los presentare, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Con igual pena será sancionado el deudor que durante la vigencia del período de protección financiera concursal decretada en un procedimiento concursal de reorganización, ejecutare o celebrare actos o contratos sobre alguno de sus bienes en contravención a lo previsto en la ley concursal.

Art. 349. *Omisión y adulteración de registros contables o comerciales.* El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falsificare de modo que no resulte posible determinar su efectiva situación patrimonial, y siempre que llegare a dictarse resolución de liquidación o reorganización a su respecto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El deudor que durante el procedimiento de liquidación o reorganización proporcionare al liquidador o veedor, si correspondiere, o a sus acreedores, información falsa acerca de su situación patrimonial, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. 350. *Agravante muy calificada.* Si un hecho previsto en cualquiera de los artículos de este párrafo afectare a un grupo extendido de personas, incluidos trabajadores, proveedores, ahorrantes u otros terceros relacionados económicamente con el deudor, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

§ 7. Reglas comunes

Art. 351. *Perjuicio y valor de la cosa, objeto o título.* Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve, para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud del perjuicio irrogado y el valor de la cosa, objeto o título, según el caso.

Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en el patrimonio del individuo afectado. Es en todo caso perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.

El valor de la cosa, objeto o título sobre el que recaen los delitos del Párrafo 4 será determinado conforme a su precio de mercado.

Art. 352. *Delitos contra el Estado.* En los casos en que la víctima sea el Estado, para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud de la frustración de los fines estatales o del daño o entorpecimiento causado al servicio público, salvo en los casos en que esta consideración incide en la determinación de la pena legal.

Art. 353. *Autoutela del crédito.* En los casos en que se incurra en los hechos previstos en los artículos 330 y 333 para hacer el pago de una deuda líquida y actualmente exigible del titular del patrimonio afectado, el tribunal podrá estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.